

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del Juicio Ordinario Civil **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], dentro del expediente número **982/2024**;

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en fecha **veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro** ante la Oficialía de Partes Común de éste Partido Judicial, compareció la C. [REDACTED] demandando en la Vía Ordinaria Civil a su cónyuge [REDACTED], por el divorcio sin expresión de causa; fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Mediante proveído de fecha **cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de **nueve días** compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra, y efectuado el emplazamiento de Ley, la parte demandada no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra ni opuso excepciones, por lo que mediante el auto de fecha **veintidós de julio del año dos mil veinticinco** se le tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió. En atención a la naturaleza del ordinario que nos ocupa, mediante el auto de fecha **treinta de julio del año dos mil veinticinco**, se procedió a turnar los presentes autos a la vista del Suscrito Juez para efectos de dictar la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que establece: **"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos"** Artículo **157** Fracción **XII** del Código Procesal Civil Estatal, que establece: **"Es Juez competente: En los Juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandonó de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado"**. Así como el Artículo **277** del Ordenamiento Legal antes invocado, que dispone: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones"**.

II.- Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*.

Asimismo, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** indica: *"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"*.

A su vez, la **Convención americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 1, establece: *"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

Finalmente, el artículo **26** punto del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: *"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

El **Código Civil del Estado de Baja California**, dispone en su artículo **263**: *"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro"*.

Finalmente, el **Código Civil para el Estado de Baja California**, establece en su artículo **286**: **"ARTICULO 286.-** En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio".

III.- En el presente Juicio [REDACTED], comparece ante éste H. Juzgado demandando a su cónyuge de nombre [REDACTED], sin invocar causal alguna, por tanto el presente asunto deberá resolverse en términos del artículo 1, en relación con el diverso 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e invocando la

tesis de jurisprudencia 28/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber ejercitado acción de divorcio sin expresión de causa, toda vez que es su deseo disolver el vínculo matrimonial que la une con el hoy demandado, constando en autos que el pasivo procesal [REDACTED], fue omiso en contestar la demanda instaurada en su contra decretándose la correspondiente rebeldía en que incurrió, por lo que el Suscrito Juez procede a analizar los presentes autos.

IV.- Con la copia certificada del acta de matrimonio exhibida en autos, se acreditó la existencia del Vínculo Matrimonial entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], celebrado ante el C. Oficial **012** del Registro Civil, del Municipio de Culiacan, Sinaloa inscrita dentro del libro [REDACTED], [REDACTED] con fecha de [REDACTED] [REDACTED], bajo el régimen de **sociedad conyugal**. Así mismo, fue exhibida la copia certificada del acta de nacimiento de la hija del matrimonio de identidad [REDACTED], documental mediante la cual se acredita el nacimiento y vínculo filial de la menor de edad procreada por las partes del presente juicio, y que dicha persona actualmente cuenta con la minoría de edad. Documental pública que hace fe plena de conformidad a lo dispuesto por los artículos **322** Fracción **IV**, **323**, **328** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

V.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio, considera el Suscrito Juez que resulta **procedente** la acción intentada por la parte actora, toda vez que atendiendo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis titulada **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y**

LEGISLACIONES ANÁLOGAS), en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones que exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

De ahí que el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Baja California, en el que se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, resulta inconstitucional, y de acuerdo con lo anterior, el suscrito no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, máxime que la parte demandada fue omisa en contestar la demanda instaurada en su contra, no obstante de haber sido personalmente emplazada a juicio, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite y para el caso concreto que nos ocupa, la parte demandada no manifestó oposición a que sea disuelto el vínculo matrimonial que le une a la parte actora. En esas condiciones, se procede a inaplicar el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Baja California, atento al principio *pro persona*, el cual se encuentra incorporado a diversos tratados internacionales, ya que es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estar a favor de la persona e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario a la norma o interpretación restringida, cuando se trate de

establecer límites a su ejercicio, la desaplicación de la norma.

Así, dado que la parte actora manifiesta que ya no es su deseo continuar unida en matrimonio con la parte demandada, y asistiéndole el derecho de promover el presente juicio ya que como se vio en los considerando anteriores, no es necesario acreditar una causal de divorcio, aunado a la falta de oposición por parte de la demandada en la disolución del vínculo matrimonial, aún cuando se hubiera opuesto, su negativa no produciría el efecto de mantener la subsistencia del matrimonio, pues con ello se estaría restringiendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la parte actora, en razón de lo anterior, es de decretarse la **disolución del vínculo matrimonial** que actualmente une a los señores [REDACTED] y [REDACTED], con todos los efectos legales inherentes al mismo como lo es **la disolución de la sociedad conyugal** bajo la cual contrajeron matrimonio en términos del artículo 194 del Código Civil para el Estado de Baja California.

Aplica al presente asunto el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido dentro de la tesis de jurisprudencia Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), al resolver la Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con número de registro digital 2009591, correspondiente a la Décima Época, dictada en materias Constitucional y Civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y

ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

VI.- Por otra parte, en atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a personas menores de edad, prevalezca el interés superior de los menores, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar del menor de que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir al de sus progenitores, partes de este asunto, el suscrito al advertir a foja **11** del sumario, la copia certificada del acta de nacimiento de la persona menor de edad de identidad [REDACTED] [REDACTED], se le otorga valor probatorio en términos de los artículos

322, 323, y 405 del Código Procesal Civil para nuestro Estado, a fin de tenerle por demostrada la minoría de edad, así como el vínculo filial que une a las partes contendientes dentro del presente asunto.

Es así que el Suscrito determina **procedente** establecer una **pensión alimenticia definitiva** oficiosa a favor de la menor de identidad [REDACTED], a cargo del señor [REDACTED], por el equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias previos los descuentos de ley que perciba, y que deberá ser depositado en la caja auxiliar de los juzgados civiles y familiares con domicilio en *Vía Rápida Poniente y 16 de Septiembre, Colonia Anexa 20 de Noviembre número 3430 C. P. 22439 de esta Ciudad*, mediante **RECIBO DE INGRESO** a nombre de la parte actora **C. [REDACTED]**, en representación de su hija.

Cabe indicar, que la fijación de la pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a los acreedores ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Baja California, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, motivo por el cual quedó establecida dicha pensión. Sirve de apoyo el criterio que se contiene dentro de la tesis aislada dictada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 241813, correspondiente a la Séptima Época, dictada en materia Civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Cuarta Parte, página 13, de rubro y texto:

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE

VERACRUZ).

El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.

En acatamiento a lo anterior, en virtud de que de autos se desprende la fuente laboral del demandado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **girese atento exhorto** con los insertos necesarios al **C. Juez Competente de Culiacán, Sinaloa**, para que en auxilio y por comisión de este H. Juzgado se sirva al C. Representante Legal y/o Recursos Humanos de la [REDACTED] [REDACTED]. **con domicilio ubicado** [REDACTED], dicha empresa, a efecto de que se le descuente al **C. [REDACTED]**, del salario y demás percepciones netas, la cantidad establecida equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones previos los descuentos de Ley que percibe por concepto de **pensión alimenticia definitiva** en favor de su hija y la cantidad que resulte de dicho porcentaje sea depositada a la ciudadana [REDACTED], los días de pago correspondientes, y en la forma acostumbrada, en la cuenta [REDACTED] con numero de [REDACTED] [REDACTED] de la institución [REDACTED] a nombre de la parte actora [REDACTED] en representación de su hija identificada con las [REDACTED]. Así también, para garantizar el pago de Alimentos, para el caso de Renuncia, Jubilación o Despido deberá descontársele a [REDACTED], el **50 % (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, e informe tal situación a ésta H. Autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante

cheque, al domicilio ubicado en: **BULEVAR GENERAL RODOLFO SÁNCHEZ TABOADA ESQUINA RÍO NAZAS SIN NUMERO, ZONA URBANA RÍO TIJUANA, C.P. 22010, DE ÉSTA CIUDAD, DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, AL INTERIOR DEL EDIFICIO QUE ALBERGA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA (CEJA) EN ESTA CIUDAD** a nombre de la señora [REDACTED].

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido dentro de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2021 (11a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2023835, correspondiente a la Undécima Época, distada en materias Civil y Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 843, de rubro y texto:

ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el

ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución General de la República, **1, 2, 22, 263** y demás relativos del Código Civil para el Estado de Baja California y artículos **1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 141, 256, 322, 323, 328, 405**, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente en la Vía Ordinaria Civil la solicitud de la C. [REDACTED], y la parte demandada [REDACTED], quien no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra.

SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre los señores [REDACTED] y [REDACTED], celebrado ante el C. Oficial **012** del Registro Civil del Municipio de Culiacan, Sinaloa, inscrita dentro del libro [REDACTED], [REDACTED], con fecha de [REDACTED], [REDACTED], bajo el régimen de **sociedad conyugal**, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. Asimismo ante la disolución del vínculo matrimonial que antecede, **se declara disuelta la sociedad**

conyugal bajo la cual contrajeron nupcias los divorciantes, de conformidad con lo previsto por el artículo 194 del Código Civil para el Estado de Baja California.

TERCERO.- Se fija a cargo del señor [REDACTED], la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones previos los descuentos de Ley que percibe por concepto de **pensión alimenticia definitiva** en favor de su hija, en términos del *Considerando Sexto* de la presente pieza resolutoria.

CUARTO.- Una vez que cause estado esta sentencia, **gírese atento exhorto** con los insertos necesarios al **C. Juez Competente de Culiacán, Sinaloa**, para que en auxilio y por comisión de este H. Juzgado se sirva girar oficio C. Representante Legal y/o Recursos Humanos de la [REDACTED]

[REDACTED], con domicilio ubicada [REDACTED]
[REDACTED], para efectos de que proceda a descontar al demandado lo ordenado por concepto de **pensión alimenticia definitiva** en cumplimiento al *Considerando Sexto* de la presente pieza resolutoria.

QUINTO.- Ejecutoriado que sea este fallo, cúmplase con lo dispuesto por el artículo **288** del Código Civil para el Estado de Baja California.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente Así lo acordó y firma electrónicamente **JUEZA OCTAVO DE LO FAMILIAR POR MINISTERIO DE LEY, LIC. MARIA DE JESUS LOPEZ SALAS**, ante su **Secretaria de Acuerdos LIC. EDITH GONZALEZ HERNANDEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente

Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

wmsv

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS